

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO

### Circular núm. 10

*Aclaración a la Orden de 12 de Julio de 1940, que fija los salarios para las industrias de azúcares y alcoholes de melaza.*

La Orden de 12 de Julio de 1940 fijó con carácter provisional los salarios para la industria azucarera y de alcoholes de melaza y la Circular número 6 de 25 de Febrero pasado, trató de aclarar distintos extremos de la misma, en particular lo relacionado con la forma de computar los quinquenios, trienios y bienios al personal, a los que se reconocen tales derechos, Circular que no se ha interpretado en la forma y modo que era intención del Ministerio, por lo que,

La Dirección General de Trabajo, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Que el tiempo a computar al personal para hacer efectivos los quinquenios, trienios y bienios, será el que efectivamente lleve cada empleado o subalterno al servicio de la empresa o patrono; pero aplicando los aumentos por tiempo sobre los sueldos correspondientes a los lapsos de tiempo en cada categoría, a cuyo efecto y para mayor claridad, se pone el ejemplo siguiente:

Un auxiliar de 1.<sup>a</sup> tiene sueldo de 4.500 pesetas; a los cinco años tendrá 4.500, más 500; cinco años después tendrá 4.500, más 500, más 500; si pasara a ocupar cargo de contable tendría 5.000 pesetas de sueldo inicial por su categoría, más dos quinquenios de 500 pesetas cada uno, consolidados y obtenidos en categoría inferior, es decir, 6.000 pesetas; a los cinco años en esta categoría tendrá las 5.000 pesetas, más dos quinquenios de 500, consolidados como auxiliar, más un quinquenio de 1.000 como contable, y así sucesivamente.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las empresas y personal interesado.

Guadalajara 14 de Abril de 1941.—El Jefe de la Inspección, Pedro Fernández. 1455

### Circular núm. 11

## FIESTA DE LA UNIFICACION

De Orden del Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, se hace saber que el próximo sábado, día 19, es fiesta de carácter meramente oficial, vacando solamente las oficinas públicas y establecimientos dependientes de ellas.

Los trabajadores que sean militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S. podrán faltar al trabajo por el tiempo preciso para concurrir a los actos conmemorativos que en dicho día se celebren.

Las horas perdidas por este concepto serán recuperables, a razón de una hora diaria, en los días laborables siguientes.

Esta Orden anula la publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día de ayer, por la que se declaraba festivo.

Guadalajara 17 de Abril de 1941. El Jefe de la Inspección, Pedro Fernández. 1470

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de marzo de 1941 sobre ampliación de las atribuciones del Servicio de Represión de Fraudes, creado por la Ley de 26 de mayo de 1933.

Los resultados alentadores obtenidos en los diversos servicios dependientes del Ministerio de Agricultura que tienen como finalidad la represión de fraudes en vinos, abonos, etc., hacen sentir la necesidad de extenderlos a otros productos de origen agrícola y a ciertas materias de uso indispensable y exclusivo en agricultura. Al propio tiempo, siendo evidente la necesidad de proteger a los agricultores contra comerciantes desaprensivos que muchas veces les ofrecen material agrícola prometiendo rendimientos y condiciones de trabajo muy alejados de los reales, o bien les suministran como buenas semillas de poder germinativo deficiente y cargadas de impurezas, parece conveniente para hacer efectiva dicha necesaria protección que exista un organismo oficial encargado de perseguir estos abusos que deben considerarse como verdaderos fraudes. Para dar unidad a estas obligadas tutelas de productores y consumidores resulta

conveniente que todos estos servicios se hallen reunidos en un solo organismo.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que la inspección, base del funcionamiento de estos servicios, para que sea verdaderamente eficaz, no debe limitarse a efectuar ensayos y análisis de los productos ya elaborados, sino que también habrá de llegar hasta la fase de su fabricación, a fin de comprobar que los métodos seguidos son los adecuados y que durante ella no se cometen fraudes, que son muchas veces difíciles de comprobar posteriormente.

Dichos servicios, por referirse a productos y elementos que interesan en la agricultura, deberán ser realizados por los organismos provinciales adecuados, que son las Jefaturas Agronómicas, pero hay que tener en cuenta que para que no queden desamparados los derechos de los agricultores o industriales ante posibles discrepancias, errores materiales o deficiencias en los medios analíticos, es necesario la existencia de una Jefatura Central ante la cual puedan acudir cuantos no estuvieran conformes con los dictámenes provinciales. Dicha Jefatura servirá también para armonizar y dirigir el trabajo de las provinciales.

De otra parte, teniendo en cuenta que el cometido de la Jefatura Central exige la instalación de laboratorios provistos de los medios científicos más modernos, parece natural que sea la encargada de efectuar los servicios de ensayos y análisis que el público solicite, descargando así a los Centros y Estaciones del Instituto de Investigaciones Agronómicas de dicha labor, que hasta ahora han venido realizando con perjuicio evidente de su misión primordial, que es la investigación científica.

En virtud de lo expuesto,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio de Represión de Fraudes creado por la Ley de 26 de mayo de 1933 al que se encomendaba la inspección y vigilancia de todo lo relacionado con la producción, venta y circulación de vinos y demás bebidas alcohólicas, se denominará en lo sucesivo, Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y análisis agrícolas, y sus atribuciones se amplían por la presente Ley a la represión de todos los fraudes cometidos, lo mismo en la producción y comercio agrícola que en las materias y elementos necesarios para la agricultura, debiendo ejercerse la función de vigilancia, tanto en las fases de producción o fabricación como en la de comercio.

Artículo segundo. El Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y análisis agrícolas dependerá de la Dirección general de Agricultura, y estará formado por una Jefatura Central que se hallará en relación con las Jefaturas Agronómicas provinciales encargadas de ejercer en sus respectivas demarcaciones, con arreglo a las normas emanadas de la Jefatura Central, los cometidos que se señalan en la presente Ley.

Artículo tercero. La Jefatura Central estará dividida en tres Secciones:

Primera. Semillas, Frutos y Viveros.

Segunda. Primeras materias y productos transformados.

Tercera. Material agrícola.

Estas Secciones tendrán los siguientes cometidos generales, además de los especiales que se señalan en los artículos que siguen:

a) Redacción de las instrucciones y normas a que han de ajustarse en su actuación las Jefaturas Agronómicas Provinciales, que son los organismos encargados de realizar el Servicio de Defensa contra fraudes en sus respectivas demarcaciones.

b) Censura e intervención sobre la propaganda que por medio de catálogos, anuncios, folletos divul-

gadores, etc., etc., realicen las Casas productoras o vendedoras del material y productos que entran dentro de la vigilancia del Servicio.

c) Resolución de los expedientes derivados de las infracciones de la legislación vigente, que se comentan, referentes a las materias propias de cada una de dichas Secciones. Estos expedientes serán incoados y tramitados por las Jefaturas provinciales.

A estos efectos, quedan expresamente derogados los artículos ochenta y nueve y noventa y seis del Estatuto del Vino de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, elevado a Ley por la de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, así como cuantos se refieran a la actuación de las Juntas Vitivinícolas provinciales que quedan suprimidas y cuyas funciones habrán de ser realizadas por las Jefaturas Agronómicas en sus respectivas provincias, las cuales podrán requerir los informes y asesoramientos que estimen oportunos de los Sindicatos, Asociaciones y demás Entidades relacionadas con la producción vitivinícola o alcoholera, aplicando, en su caso, las sanciones que procedan, de acuerdo con la vigente legislación.

Contra los fallos dictados por la Jefatura Central del Servicio en la resolución de los expedientes que se incoen, podrán interponerse los recursos que autorice el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio.

Artículo cuarto. La Sección primera, «Semillas, Frutos y Viveros», tendrá a su cargo los siguientes cometidos:

Ensayos de toda clase de semillas destinadas al cultivo y certificación de resultados; inspección de la producción de semillas, así como su multiplicación y comercio; inspección de campos dedicados a la obtención y multiplicación de variedades, viveros de frutales, vides americanas, de especies de sombra y ornamentación y de cuantos vegetales sean propios de los establecimientos de horticultura y jardinería; comprobación de los métodos de ensayos generalmente empleados y estudio de sus posibles perfeccionamientos, etc., etc.

Artículo quinto. La Sección segunda, «Primeras materias y producto transformados», se ocupará de velar por el cumplimiento de las disposiciones oficiales vigentes y de las que en lo sucesivo se dicten para reprimir y evitar los fraudes y alteraciones en los productos agrícolas transformados y en las materias primas necesarias en agricultura; comprobar la legitimidad en estos productos de la denominación de origen y ejercer la necesaria inspección, tanto en los Centros de producción como durante la circulación, venta y consumo de ellos; vigilar los métodos de fabricación y reconocer las materias primas empleadas en la transformación de los productos a que antes se hace referencia; ejecutar los análisis químicos y estudios técnicos que sean necesarios para el cumplimiento de los cometidos anteriores; comprobar los procedimientos de análisis seguidos para el descubrimiento de fraudes y adulteraciones en los productos y materias primas que corresponden a esta Sección, así como estudiar y proponer otros nuevos más prácticos y seguros.

Artículo sexto. La Sección tercera, «Material Agrícola», tendrá a su cargo: Vigilar la distribución de las herramientas y máquinas que se utilicen en los trabajos e industrias agrícolas, así como de los productos necesarios para su funcionamiento, con vista a evitar fraudes por discrepancia entre las características reales de ellas y las ofrecidas por los vendedores; efectuar, previo requerimiento de las partes interesadas, o bien como consecuencia de inspecciones que se realicen, los necesarios ensayos de dichas máquinas, extendiéndose los certificados correspondientes; realizar los estudios técnicos precisos sobre las instalaciones industriales agrícolas o gene-

radoras y receptoras de energía destinada a finalidades agrícolas, cuando se presuma el incumplimiento de las condiciones del servicio previstas; efectuar análisis y ensayos de los productos consumidos por las máquinas agrícolas en su trabajo, así como de los materiales especiales empleados en obras agrícolas y certificar sobre los resultados.

Artículo séptimo. Anejo a cada una de las Secciones del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, funcionará un Laboratorio con material especializado, donde se realizarán cuantas determinaciones sean solicitadas por el público, además de las que estime convenientes efectuar la Jefatura de la Sección, para comprobación de normas internacionales, modificación de procedimientos vigentes y cuanto tienda a perfeccionar y simplificar los métodos analíticos y de ensayos.

Artículo octavo. La Jefatura del Servicio recaerá en un Ingeniero Agrónomo, que ostentará la representación de aquél en sus relaciones con otros Centros, Organismos oficiales o Autoridades.

Asimismo habrá un Ingeniero Agrónomo especializado al frente de cada una de las Secciones. Los nombramientos corresponderán al Ministro de Agricultura.

El personal restante de Ingenieros, Peritos Agrícolas, Auxiliares, Administrativos y Colaboradores que sean precisos en cada Sección para su funcionamiento será nombrado conforme a los Reglamentos orgánicos de cada Cuerpo y a los generales del Ministerio.

Artículo noveno. Los Servicios provinciales radicarán en las Jefaturas Agronómicas, y serán desempeñados por el personal de las mismas, además del que al efecto se designe de los Cuerpos citados en el artículo anterior y el de Veedores.

Artículo décimo. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Ley, así como las instrucciones sobre la percepción de los derechos correspondientes a los servicios no gratuitos que en ella se establecen.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones oficiales se opongán a lo que se dispone en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se dispone se recabe autorización previa del Consejo Superior Geográfico para la publicación y ejecución de determinados trabajos topográficos.

La Ley de doce de Julio último, que establece las bases para la organización del Servicio Geográfico Nacional y crea el Consejo Superior Geográfico, determina los Centros y Organismos sobre los que tendrá funciones directoras, inspectoras y ordenadoras el General nombrado para presidirlo.

Quedan fuera de toda intervención los Mapas que publican y los trabajos topográficos que efectúan los restantes Organismos, y los particulares que reciban subvención oficial, con los inconvenientes que pueden derivarse de las publicaciones erróneas y de la repetición de trabajos, por dependencias que se nutren con fondos públicos. Para evitarlo,

DISPONGO:

Artículo primero. En lo sucesivo, ninguna entidad oficial ni particular, que reciba subvención oficial, publicará Mapas del territorio español o de Protectorado sin recabar previamente autorización del Consejo Superior Geográfico, al que enviará, con la solicitud, dos ejemplares del Mapa que se proponga

publicar, no pudiendo hacerlo hasta recibir uno de los ejemplares con el sello del Consejo y la firma de su Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo segundo. Todas las dependencias del Estado, Provincia o Municipio, así como las entidades particulares que reciben subvenciones oficiales, no empezarán trabajos topográficos en escala igual o inferior a uno: cinco mil sin solicitar autorización del Consejo Superior Geográfico, detallando en la solicitud las características y finalidad del trabajo, su escala y zona o zonas a levantar.

Caso de existir el mismo trabajo u otro de análogas condiciones en otra dependencia de las citadas, el Presidente del Consejo Superior Geográfico queda facultado para ordenar se facilite una copia con pago de su coste.

En otro caso, dicho Presidente podrá ordenar que se faciliten, si existen, datos de triangulación y de nivelación en que apoyar el trabajo nuevo, estando obligada siempre la entidad que lo va a efectuar a seguir las normas que reciba del Consejo Superior Geográfico, normas que se procurará no aumenten el coste del trabajo y lo hagan utilizable para otros fines.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de marzo mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS

## Comisaría provincial de Subsidio y Plato Unico de Guadalajara

«Ministerio de Hacienda. Orden de 8 de abril de 1941 por la que se eleva en determinados conceptos del espectáculo y lujo, el antiguo arbitrio de «Subsidio», por virtud de la autorización contenida en la ley de Reforma Tributaria.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización contenida en el apartado b) del artículo 90 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día 15 de abril corriente, los conceptos de antiguo arbitrio denominado «Subsidio», que a seguido se relacionan, sean gravados al tipo que se indica:

1.º El precio de las entradas a cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición o sin él, se gravará al 50 por 100. En el caso de que la consumición se abonara independientemente, se gravará asimismo, al 50 por 100.

2.º El precio de las entradas a cinematógrafos, espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase y espectáculos teatrales de variedades, revistas y géneros análogos, se gravarán al 30 por 100.

La clasificación de los espectáculos a efectos fiscales, corresponde a la Hacienda.

3.º En los espectáculos deportivos en que los miembros pertenecientes a Sociedades de aquel tipo, se les conceda determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto del 15 por 100 que corresponda a la localidad que ocupen con arregio a los precios de venta al público.

4.º Se gravarán al 30 por 100 del precio de venta, las antigüedades, joyas, alhajas de oro, plata y platino, salvo que estos últimos tengan carácter científico, objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este número, adquiridos por entidades oficiales para formar parte de museos o colecciones. Continúan en vigor las disposiciones reglamentarias relativas a la interpretación del contenido de este número.

5.º Tributarán asimismo al 30 por 100 de su pre-

cio de venta, los perfumes y productos de tocador, exceptuándose los dentífricos que no sean de lujo. Los jabones que no sean de lujo quedan exceptuados del «Subsidio», viniendo gravados por lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 18 de febrero pasado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de abril de 1941.—Larraz.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.»

Guadalajara 14 de Abril de 1941.—El Delegado de Hacienda, D. Valeriano P. Florez Estrada. 1450

## DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vista la comunicación del Registrador de la Propiedad de Cifuentes, en la que se detallan los datos referentes a reconstitución del Registro de la Propiedad de que es titular, y haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 12 de la Ley de 5 de Julio de 1938,

Esta Dirección general ha acordado, agotando los plazos que aquel artículo autoriza, prorrogar por otros seis meses el período reconstitutivo de dicho Registro, comenzando a contarse el nuevo plazo el día 16 del actual.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Madrid, 14 de Abril de 1941.—El Director general, Ignacio de Casso. 1446

## Ayuntamientos

### EL RECUENCO

Por acuerdo de la Comisión gestora de esta localidad, se anuncia en pública subasta dos parcelas de terreno de la propiedad de este Municipio y sitio «La Lagunilla y Prado de la Peñuela», con el tipo de tasación, la primera, de 1.500 pesetas, y 2.000 pesetas, la segunda. Dichas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 5 de Mayo próximo y hora de las nueve y once, cuyos pliegos de condiciones se hallarán sobre la mesa en el acto de la subasta.

El Recuenco 12 de Abril de 1941.—El Alcalde, Jesús Redomero. 1447

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

### ESPINOSA DE HENARES

El Alcalde-Presidente de la Comisión gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa de Espinosa de Henares.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión gestora municipal del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día doce del actual, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual de 1941, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—Don Eusebio Calvo y Calvo, don Alfredo Sanz Vives, don Jacinto Bartolomé Zurita y don Eustasio Astasio Ponce.

Parte personal.—Don Juan Simón Pariente, don Vicente Sainz Taberné y don Felipe Gutiérrez Herranz.

Los documentos que han servido de base para hacer dichas designaciones quedar expuestos al público, en esta Secretaría, por término de siete días, para oír reclamaciones.

La constitución de dichas Comisiones continuará en las fechas siguientes:

Día 22 del actual, a las nueve horas del mismo, posesión de los Vocales natos.

Día 27 del propio mes de abril, de las ocho a las doce, elección de Vocales electos.

Día 5 Mayo, constitución definitiva de las Comisiones de evaluación.

Día 10 de Mayo, a las nueve horas del mismo, constitución de la Junta general del repartimiento.

Se requiere por medio del presente a todos los contribuyentes de este término municipal, así como a los del término de Valdeancheta, para que en el plazo de diez días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles, que de no hacerlo, se les fijarán por los datos y documentos tributarios de este Municipio.

Espinosa de Henares 12 de Abril de 1941.—El Alcalde, Santiago Atienza. 1448

### COPERNAL

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este pueblo de Copernal.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión Gestora municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día 27 del último Marzo, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año actual de 1941, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—Don Nicolás Blas Benito, don Leoncio de Lucas Sepúlveda, don Teodoro Simón López y don Eugenio Casas Simón.

Parte personal.—Don Domingo García Blas, don Pantaleón de la Torre de la Torre y don Toribio Simón Viejo.

Igualmente se hace saber, que quedan expuestos al público por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base a dicha Corporación para la designación.

Por último, se requiere por este anuncio a los contribuyentes para que en el término de diez días presenten en esta Secretaría declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles que de no hacerlo, se les fijará por los datos y documentos tributarios de este Municipio, sin derecho a reclamar ni contra el reparto ni las cuotas que se les señale, incurriendo además en las responsabilidades que determina el vigente Estatuto municipal.

Copernal a 5 de Abril de 1941.—El Alcalde, Teodoro Simón. 1435

### JUZGADO MILITAR EVENTUAL NUMERO 18

#### = Requisitoria =

Por el presente, se cita y emplaza a Catalina García Díaz, de 24 años de edad, soltera, sus labores, hija de Eusebio y Eugenia, natural de Guadalajara, y que tuvo su domicilio en Madrid, calle de Antonio Acuña, núm. 12, portería, para que comparezca ante este Juzgado Militar Eventual núm. 18, sito en Piamonte, núm. 2, segundo, sala 40, a efectos de notificación.

Madrid a 9 de Abril de 1941.—El Comandante Juez Instructor, José Arroyo Aparicio. 1433